

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 2019-00100**  
**PROCESO: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE BECERRA FARFAN**  
**DEMANDADOS: MARIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES BECERRA DE MANCERA Y OTROS**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la demandada YANETH MARCELA BECERRA FARFÁN –su apoderado- sobre el auto fechado 29 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad que ella formuló por indebida notificación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme, en síntesis, que dicho proveído se profirió cuando este despacho había perdido competencia en los términos del art. 121 del C.G.P. ya que ella se notificó el 17 de febrero de 2020 y para cuando se profirió el auto objeto de recurso (29 de junio de 2022) había transcurrido más de un año sin que se haya dictado sentencia, lo que conlleva a que se revoque ese auto por nulo e ilegal por falta de competencia, decretar la pérdida de competencia, informarlo así al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que sigue en turno.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 121 del C.G.P. dispone, que:

**“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ..."**

(subraya este Despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita el término de un año para proferir sentencia se contabiliza **"a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada"**, término que en este caso no ha empezado a correr por cuanto se encontraba pendiente la notificación de la demandada DHARMA INFINITO SAS cuya vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva se dispuso en auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 170 cd1), notificación que apenas se esta dando por conducta concluyente a la notificación por estado de proveído de la fecha en que se resuelve este recurso.

Es decir, que para cuando se profirió el auto ahora cuestionado fechado 29 de junio de 2022 dicha demandada no se había notificado, por tanto, el término de que trata el art. 121 del C.G.P. no había comenzado a correr.

En ese orden, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por tanto, habrá de mantenerse y negarse el recurso subsidiario de apelación, pues, si bien es cierto de conformidad con el art. 321-6 del C.G.P. el auto cuestionado sería apelable por haber resuelto sobre una nulidad, también lo es que este normativo en su inciso segundo limita su formulación a **"la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"**, lo que aquí no ocurre, toda vez que el auto objeto de recurso resolvió favorablemente la solicitud de nulidad presentada por quien ahora presenta el recurso.

Sin más consideraciones se **RESUELVE**:

**1.- NO REVOCAR** el auto fechado 29 de junio de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

**2.- NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

Vencido el término dispuesto en dicho auto ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dbd1511846e6b9eeb055bc11ba785526ba591bfb42d9488208f8a5e413062**

Documento generado en 17/05/2023 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**